

REGLAMENTACIÓN

SUBSIDIO POR NACIMIENTO Y ADOPCIÓN

Artículo 1º: Créase en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 43 inc. h) de la Ley 12.207, con carácter transitorio que podrá ser prorrogado por el Honorable Directorio, y con aplicación a los nacimientos y adopciones producidos a partir del 1º de junio de 1983, un Subsidio por Nacimiento y Adopción que se otorgará a los médicos/as afiliados/as en actividad.

Artículo 2º: Se acordará en estos casos setenta (70) galenos, cuyo monto se computará según el valor de la unidad a la fecha de nacimiento, con más el importe equivalente a cinco (5) galenos que se imputarán al pago de la prima del seguro de vida en las condiciones establecidas por Resolución de Directorio de fecha 4 de abril de 2008.

Artículo 3º: **PLAZO.** El plazo para la solicitud del Subsidio por nacimiento se extiende hasta ciento ochenta (180) días posteriores al nacimiento.

El Subsidio por adopción se acordará por la adopción del menor en los términos de la Ley 19.134, siendo el plazo para esta petición de ciento ochenta (180) días a partir de la sentencia que haga lugar a la misma.

Artículo 4º: **NACIMIENTO MÚLTIPLE.** En el caso de nacimiento múltiple se acordarán tantos subsidios como niños nacidos hayan habido. Igual criterio se establece para las adopciones.

Artículo 5º: El Subsidio por nacimiento podrá ser solicitado por la cónyuge supérstite del médico afiliado, por hijos que nacieren dentro de los trescientos (300) días contados desde el día en que el matrimonio fue disuelto por muerte del marido (Art. 240º, 243º, 246º, 77º y concordantes del Código Civil.)

Artículo 6º: **COMPATIBILIDAD.** En el caso de que padre y madre sean médicos afiliados, sólo uno de ellos tendrá derecho a la percepción del subsidio.

Artículo 7º: **REQUISITOS.** El presente subsidio será otorgado a solicitud de parte interesada y mediante presentación de la Partida de nacimiento en fotocopia autenticada cuando éste se produzca en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

En caso de nacimiento producido en extraña jurisdicción, la Partida de nacimiento deberá encontrarse debidamente legalizada ante la Cámara Nacional de Apelaciones o Ministerio del Interior. Si la Partida fue extendida fuera del territorio de la República Argentina, deberá encontrarse legalizada en el país de origen y posteriormente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Para el supuesto de fallecimiento del recién nacido durante o inmediatamente posterior al parto, se deberá acompañar Partida de defunción del mismo.

Artículo 8º: Para la percepción del Subsidio por nacimiento y/o adopción, la matriculación y afiliación a la Caja de el o la médico/a deberán haberse efectivizado dentro de los ciento ochenta (180) días desde que se expidió el título universitario habilitante. En caso contrario, para el acuerdo y percepción del presente, entre la afiliación y/o reafiliación al sistema y el nacimiento o la adopción, deberá haber transcurrido ocho (8) meses o más con ejercicio comprobable en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 9º. Es requisito básico para el goce de este subsidio la situación de aportes al día, según lo establecido por el Art. 35 inc. d) y h), no registrar mora en los pagos por préstamos otorgados por la Caja, y haber dado cumplimiento a todas las obligaciones legales para con la Institución.

Por excepción, en los supuestos de médicos/as afiliados/as que posean deuda de aportes previsionales con la Institución, para el acuerdo y percepción del Subsidio por nacimiento y/o adopción, la misma no podrá ser superior a seis (6) meses ni superar el monto de cien (100) galenos.

De encontrarse los o las médicos/as afiliados/as adheridos a un Plan Regularizador o Convenio de Aportes, previa constatación de estricto y oportuno cumplimiento de las cuotas adeudadas, y habiéndose abonado el 50 % del mismo, podrá ser contemplada la imputación del monto a percibir en concepto de Subsidio por nacimiento y/o adopción, a las últimas cuotas del Plan Regularizador o Convenio de Aportes.

En ningún caso la deuda que el o la afiliado/a posea con la Institución podrá ser superior al monto a percibir en concepto del Subsidio.

Artículo 10º: Se establece para la percepción del presente Subsidio la acreditación fehaciente de un mínimo ejercicio profesional en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, consistente en una guardia semanal en establecimientos hospitalarios de veinticuatro (24) horas y/o la atención en consultorios dos (2) días por semana.

Artículo 11º: **DOCUMENTACIÓN.** A los efectos de dar inicio al expediente respectivo, se establece asimismo la obligatoriedad de la presentación de la documentación que a continuación se detalla:

- Solicitud del beneficio.
- Partida de nacimiento , en las condiciones establecidas en el Artículo 7º.
- Declaración de ejercicio actual en la forma, condiciones y exigencias determinadas por la Ley 12.207.
- Constancias de ejercicio profesional, indicando modalidad de trabajo, carga horaria, fecha de inicio y cese si lo hubiere.
- Certificado de colegiación expedido por el/ los Colegios de Médicos, que acredite la habilitación de la matrícula profesional.

La documentación establecida en el presente artículo deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Personal autorizado de la Delegación que intervenga en la presentación del expediente.

Artículo 12º: **SUBSIDIO POR ADOPCIÓN. REQUISITOS.** En los casos de solicitud de Subsidio por adopción, se requerirá cumplimentar la documentación señalada en el Artículo precedente, como así también se deberá presentar :

- Testimonio completo del fallo judicial de adopción.
- Partida de nacimiento con inscripción del menor a nombre de los padres adoptivos.

Cuando la Sentencia de Adopción que sea de extraña jurisdicción a la provincia de Buenos Aires, la misma deberá encontrarse debidamente legalizada ante la Cámara Nacional de Apelaciones o Ministerio del Interior. Si la Partida fue extendida fuera del territorio de la Republica

Argentina, deberá encontrarse legalizada en el país de origen y posteriormente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto .

Artículo 13º: **CADUCIDAD.** La solicitud de Subsidio por nacimiento y/o adopción deberá presentarse dentro del plazo establecido en el Artículo 3º, caso contrario se dará por perdido el derecho al Subsidio.

Artículo 14º: **APORTACIÓN POR ESCALA REDUCIDA.** En los supuestos en que el o la médico/a afiliado/a se haya acogido al Régimen de Aportación por Escala Reducida, consistente en el cincuenta por ciento (50 %) de la escala establecida en el Art. 35º inc. h de la Ley 12.207, el Subsidio por Nacimiento y/o Adopción será liquidado de acuerdo a la Reglamentación vigente del citado sistema de Aportación.

Artículo 15º: **MORTIS NATO.** En casos de mortis nato – expulsión del niño muerto entre las veintiocho (28) y cuarenta y dos (42) semanas de concepción-, la Caja acordará al afiliado el importe establecido en el Artículo 2º de la presente Reglamentación, debiendo designar beneficiario.

A estos efectos se deberá acompañar la respectiva Partida expedida por el Registro Civil (Art. 36 Decreto Ley 8204/63), y certificado médico donde conste el término de embarazo interrumpido para su encuadre reglamentario. Los peticionantes deberán cumplimentar los recaudos de pago regulares y ejercicio profesional, ambos estatuidos por la Ley y la Reglamentación vigente.

Artículo 16º: Déjese sin efecto toda Reglamentación anterior que se oponga a la presente.

Artículo 17º: La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 2008 inclusive.

Artículo 18º : De forma.-